



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1514/2012

La Paz, 19 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 14 de mayo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PLUSPETROL BOLIVIA CORPORATION S.A. – PLUSPETROL**; leyes y disposiciones normativas del sector;

CONSIDERANDO:

Que la empresa **PLUSPETROL** presento a la ANH su Presupuesto Programado 2009 el 20 de octubre de 2008, mediante nota PBC-GG 0985/08 SCZ, de 17 de octubre de 2009.

Que la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – DTD, elaboró el informe DTD 0520/2008, en fecha 18 de diciembre de 2008, en la cual hace notar que **PLUSPETROL** habría incumplido lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, al no convocar oportunamente a su cargador y no presentar junto a su presupuesto los consensos y disensos correspondientes, por lo que concluye recomendando a la Dirección Jurídica tome las acciones pertinentes ante este incumplimiento por parte de la empresa.

Que en fecha 16 de enero de 2009, la Dirección de de Análisis Económico Financiero – DEF, emitió el Informe DEF 0013/2009 INF, mediante el cual realiza varias observaciones de carácter técnico al presupuesto presentado por la empresa **PLUSPETROL**.

Que la Dirección Jurídica en base a los informes mencionados elaboró el Auto de observaciones de 18 de mayo de 2009 mediante la cual comunicada a la empresa **PLUSPETROL**, las observaciones existentes a su Presupuesto Programado 2009, la cual fue respondida por la empresa por medio de la nota PBC – GG 0633/09 SCZ, de 9 de junio de 2009.

Que la Dirección de de Análisis Económico Financiero – DEF, emitió el Informe DEF 0131/2009 INF, de 7 de julio de 2009, en el cual recomienda a la Dirección Jurídica, emita criterio respecto al cumplimiento de lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – DTD, elaboró el informe DTD 0290/2011, en fecha 9 de julio de 2009, en la cual hace se solicita nuevamente la opinión de la Dirección Jurídica respecto a lo recomendado en el Informe DTD 0520/2008, respecto al incumplimiento de la empresa **PLUSPETROL** a los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que posteriormente en fecha 29 de diciembre de 2009 la Dirección de de Análisis Económico Financiero – DEF, emitió el Informe DEF 0253/2009, recordando a la Dirección Jurídica lo recomendado en el informe DEF 0131/2009 INF.

Que el Informe Legal DJ 473/2012, de 23 de marzo de 2012, elaborado por la Dirección Jurídica, concluye que revisado los antecedentes y la normativa desglosada, se concluye que la empresa **PLUSPETROL** habría incumplido lo dispuesto en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo Nº 29018, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, al no convocar oportunamente a sus cargadores para elaborar los consensos y disensos, así como no presentar los mismos junto a su Presupuesto Programado 2009, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que sería pasible a una sanción conforme lo establece el Reglamento antes indicado.

Alba Vindimilla Ríos
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que en atención a los informes mencionados, en fecha 14 de mayo de 2012, se emitió el Auto de Cargos contra la empresa **PLUSPETROL**, por presunto incumplimiento a lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II, del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Programado – 2009, infracción prevista y sancionada como “LEVES” en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO

Que la empresa **PLUSPETROL**, fue notificada el 17 de mayo de 2012, con el Auto de cargo de 15 de mayo de 2012.

Que mediante memorial presentado en fecha 29 de mayo de 2012, la empresa **PLUSPETROL**, respondió a los cargos formulados por la **ANH**, planteando la excepción de prescripción, fundamentando el mismo.

Que asimismo presentó un segundo memorial en fecha 29 de mayo de 2012, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho al Auto de cargo de 14 de mayo de 2012.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencias de fecha 1 de junio de 2012, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

CONSIDERANDO

Que la empresa **PLUSPETROL**, respondió mediante memorial de 29 de mayo de 2012 al Auto de Cargo de 14 de mayo el 17 de mayo de 2012, mediante el cual presenta descargos y solicita prescripción de la supuesta infracción objeto de la formulación de cargos.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **PLUSPETROL**, se puede mencionar el siguiente aspecto relevante:

- En razón de que considera que la supuesta infracción habría ocurrido al momento de la presentación del Presupuesto Programado, es decir en fecha 20 de octubre de 2008 o en su defecto desde el 17 de diciembre de 2009, fecha en la que presentó los actas de consensos y disensos, a la fecha de notificación con el inicio del procedimiento sancionatorio, mediante Auto de cargo que fue en fecha 17 de mayo de 2012, han transcurrido más de 2 años, por lo que conforme a lo previsto por el Art. 79 de la Ley N° 2341, ha caducado el derecho de la **ANH** a iniciar el procedimiento sancionatorio, por lo que corresponde declarar la prescripción de la supuesta infracción alegada por esta. Solicitando finalmente se declare la prescripción de toda acción y derecho de la **ANH** de iniciar procedimiento sancionatorio.
- Asimismo en el segundo memorial presentado por la empresa, se ratifica el memorial de prescripción y presenta otros descargos, en el sentido de que **PLUSPETROL** presentó en tiempo y en los formatos establecidos por la Superintendencia de Hidrocarburos en la Resolución Administrativa N° 1151/2004, el Presupuesto Programado 2009, mediante carta PBC-GG 0985/08 SCZ, recibida por la **ANH** el 20 de octubre de 2008.
- **PLUSPETROL** se reunió con YPFB el 1 de diciembre de 2009, para analizar costos e inversiones del Presupuesto Programado 2009, elaborando el Acta de Consensos y Disensos, del cual se adjunta como prueba de descargo copia

legalizada, indicando además que esta fue enviada a la **ANH** el 17 de diciembre de 2009, por lo que se cumplió con la presentación del Presupuesto Programado 2009, así como de la información requerida por la **ANH** en el marco del Artículo 58 inciso b) del Parágrafo II, siendo que toda la documentación requerida para su aprobación estaba completa.

- El Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29018, establece que el Ente Regulador impondrá sanciones en ejercicio de sus atribuciones en base a las disposiciones del referido Reglamento como se dispone a continuación: **-Leves.-** Por incumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 21, 49, 58, 83 y 85 del presente Reglamento, se aplicará una multa de 40.000 UFV's, debiendo notarse que la sanción procede por incumplimiento de presentación de Presupuesto Programado, que no es el caso de **PLUSPETROL**, puesto que presentó su presupuesto programado el 20 de octubre de 2008.
- Finalmente solicita se deje sin efecto la presunta contravención de la cual se realizó el descargo.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos presentados por la empresa **PLUSPETROL** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, precedentes administrativos y el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, determina que cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador su presupuesto programado, asimismo el inciso b) establece que previa presentación de los presupuestos programados al Ente Regulador, los concesionarios **deberán convocar oportunamente a sus cargadores**, para analizar de manera detallada, el alcance, la necesidad, razonabilidad y prudencia de los proyectos y costos asociados contemplados en el presupuesto respectivo.

Que el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dispone que el presupuesto enviado a conocimiento del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que el plazo máximo para que la empresa **PLUSPETROL** presente su presupuesto programado 2009, junto a sus consensos y disensos era el 20 de octubre de 2008.

Que respecto al argumento de que la empresa **PLUSPETROL**, habría presentado su Presupuesto Programado 2009, en tiempo y en los formatos establecidos por la Superintendencia de Hidrocarburos en la Resolución Administrativa N° 1151/2004, es necesario indicar que el Auto de cargos formulado por la **ANH** el 14 de mayo de 2012, tiene como fundamento el incumplimiento a los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y no el incumplimiento a la Resolución Administrativa N° 1151/2004.

Que lo argumentado por **PLUSPETROL** en sentido de que se reunió con YPFB el 1 de diciembre de 2009, para analizar costos e inversiones del Presupuesto Programado 2009, elaborando el Acta de Consensos y Disensos, la cual fue enviada a la **ANH** el 17 de diciembre de 2009, por lo que se habría cumplido con la presentación del Presupuesto Programado 2009, así como de la información requerida por la ANH en el marco del Artículo 58 inciso b) del Parágrafo II, cabe indicar que este argumento y las pruebas de sustento, no desvirtúan el cargo formulado, al contrario la confirman, pues de lo argumentado y la prueba presentada se verifica que la empresa **PLUSPETROL** infringió



lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, en el sentido de que no convocó a YPFB de manera previa a la presentación de su Presupuesto Programado para analizar el mismo, y por consiguiente no presentó sus consensos y disensos junto a su presupuesto programado.

Que la interpretación que realiza **PLUSPETROL** en cuanto al Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, en sentido de que la sanción establecida en el mismo procede por incumplimiento a la presentación del Presupuesto Programado, el cual fue realizado dentro del plazo previsto, se resalta que dicha norma sanciona el incumplimiento al Artículo 58, y no a la presentación del Presupuesto Programado, por lo que la interpretación que realiza la empresa es errónea.

Que respecto a la excepción de prescripción planteada por la empresa **PLUSPETROL**, es necesario indicar que la Ley de procedimiento Administrativo, no contempla dicha figura, por lo tanto la misma es improcedente. Asimismo con relación al petitorio de la empresa **PLUSPETROL** de "*dejar sin efecto la presunta contravención...*", se debe indicar que la misma es también improcedente puesto que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 establece que "El Superintendente dictará resolución declarando **probada o improbada** la comisión de la infracción".

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que dispone que los presupuestos programados deben ser presentados cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, la infracción de la empresa **PLUSPETROL**, fue cometida el 20 de octubre de 2008.

Que de la aplicación del Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se pone de manifiesto que el proceso administrativo sancionador debe iniciarse en el plazo no mayor de 2 años siguientes de cometida la infracción.

Que el Auto de Cargo formulado el 14 de mayo de 2012 y su notificación el 17 de mayo de 2012, fueron realizados, pasados los 2 años de cometida la infracción, lo cual se enmarca en lo previsto en el Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Que la prescripción en el Derecho Administrativo se entiende que es un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2012, contra la empresa **PLUSPETROL BOLIVIA CORPORATION S.A. - PLUSPETROL**, por presunto incumplimiento a lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto



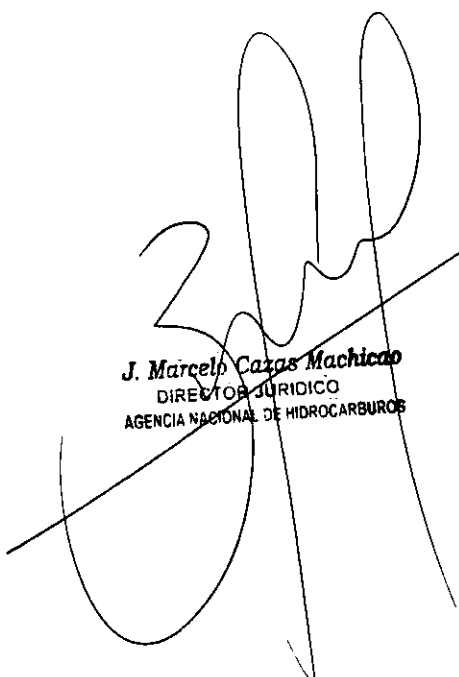
9



Programado 2009, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento, por cuanto se aplica la prescripción de acuerdo al Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados

Notifíquese por cedula a la empresa **PLUSPETROL**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme



Abog. Alberto Rios Rodriguez
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

